

CG193/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y DE LA COALICIÓN “PUEBLA UNIDA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y ESTATAL COMPROMISO POR PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/C5M/CG/44/2013

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Silvino Espinosa Herrera, Representante Propietario de la coalición “5 de mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“(…)

Que con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 23; 36, párrafo 1 incisos a), b) y k); 38, párrafo 1 incisos a), p) y s); 39: 40: 233 párrafo 2, 340, 341, inciso a); 342, inciso j); 356, 358, 359. 360. 367 y 368 numerales 2 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 62,63, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a interponer ESCRITO DE QUEJA Y SOLICITUD DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

MEDIDAS CAUTELARES en contra de hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, atribuibles a la COALICIÓN "PUEBLA UNIDA" Y PARTIDO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, toda vez que se encuentra incurriendo en actos conculcatorios del marco jurídico electoral, en perjuicio de los intereses de la ciudadanía y de mi representado, lo que desde luego, dada su gravedad ameritan una sanción ejemplar pero además, que se proceda a proveer las medidas cautelares a efecto de evitar y en su caso cesar la difusión de mensajes denigrantes y de calumnia al partido político que represento, y en su oportunidad determinar y aplicar las sanciones que correspondan, permitiéndonos para tal efecto, manifestar los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

I.- Requisitos Legales

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Coalición "5 DE MAYO".

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante de la Coalición "5 DE MAYO" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se acredita con copia certificada por parte de la Autoridad Electoral Estatal del nombramiento expedido a favor del suscrito.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

HECHOS

1. Que el día 14 de noviembre de 2012, a través del Acuerdo CG/AC-054/12 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, Convocando a Elecciones Ordinarias para Renovar a los Integrantes del Poder Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad".

2. Que con fecha 1 de abril de 2013, a través de la Resolución R/CC-00212013 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el registro de la Coalición "PUEBLA UNIDA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido político estatal Compromiso por Puebla.

3. Que con fecha 3 de mayo de 2013, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-005/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla modificó la Resolución R/CC-003/12 aprobando la Coalición "5 DE MAYO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

4. Que a partir del 30 de junio del presente año, la Coalición "Puebla Unida" y de manera individual los partidos políticos que la conforman, así como el Partido Social de Integración, ordenaron la transmisión del promocional de radio y televisión identificado con el Folio, RV01248-13. RV01280 y RA02101-13, para transmitirse en los espacios a que tienen derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, lo que desde el punto de vista de la Coalición que represento, contienen expresiones que en el contexto en el que son empleadas, resultan denigrantes y por tanto, violatorias de los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 incisos a), p) y s). 233, 342 párrafo 1, inciso j) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El promocional denunciado se ha transmitido en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en el estado de Puebla, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

6. El contenido del promocional denunciado en radio y televisión, a partir del 30 de Junio del presente año, es el siguiente:

Voz Off

En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre a nombre de la hija Agüera en Miami, hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos, también en Miami, Agüera lo niega.

Voz de Enrique Agüera:

Mis hijas, no tienen propiedades.

Voz Off

Pero la primera plana del "REFORMA", lo afirma... ¿Quién miente?... ¿Agüera?...de Enrique Agüera:

Si alguien duda... pues que investiguen.

Voz Off

¿O Reforma? ... no te dejes engañar... este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla

7. Es el caso que las aseveraciones que contiene el promocional de mérito, no tiene otro objeto sino el de denigrar e injuriar al C. Enrique Agüera Ibáñez y a los Partidos Políticos que conforman la Coalición "5 DE MAYO", quienes lo postularon como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, mediante un discurso falaz y ofensivo, en el que se busca generar una opinión adversa.

8. Con fecha 28 de junio de 2013, el C Enrique Agüera Ibáñez presentó escrito de queja ante esta autoridad electoral en contra de Grupo Reforma, por medio del cual solicitó la efectiva tutela de su derecho de réplica, respecto de las notas periodísticas publicadas en el diario "Reforma" los días 18 y 19 de junio del año en curso y tituladas: "Miente candidato de Puebla con casas" y "Niegan bienes de Agüera pese a pruebas". Asimismo, solicitó como medida cautelar, la suspensión de los promocionales antes descritos, al considerar que su contenido se funda en información parcial e incompleta, respecto de la cual no fue correctamente satisfecho su derecho de réplica.

Los hechos referidos en los puntos que anteceden constituyen una franca violación al marco jurídico electoral, al tenor de los siguientes razonamientos de derecho.

I.- Ilegalidad de la Propaganda Difundida

De la descripción de los hechos, es claro que la Coalición "Puebla Unida" y el partido Pacto Social de Integración, realizan actos que contravienen diversas disposiciones contenidas en los artículos 41, fracción III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y p); actualizando los supuesto de sanción de los artículos 341, párrafo 1, incisos a), 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que denigra e injuria al C. Enrique Agüera Ibáñez y a los Partidos Políticos que conforman la Coalición "5 DE MAYO", quienes lo postularon como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla con los hechos denunciados.

A mayor abundamiento sobre el tema, los preceptos constitucionales y legales antes señalados prohíben expresamente que en la propaganda política que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

La Coalición y partido denunciado pretende hacer a mi representado y su candidato postulado para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, como una persona "MENTIROSA" que "ENGAÑA" y que por lo tanto, no le conviene a Puebla, debido a que de las imágenes y frases que conforman dicho spot se busca desacreditar ante la opinión pública a los gobernantes emanados de mi representado.

A mayor abundamiento sobre el tema, los preceptos constitucionales y legales antes señalados prohíben expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos denigre a otros partidos. La Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de integración, pretenden hacer ver a nuestro Candidato, Enrique Agüera Ibáñez como una persona no confiable, ya que según su mensaje pautado, familiares del candidato cuentan con inmuebles de lujo en el extranjero, y que en su momento el Periódico "REFORMA" dio cuenta, lo que además de ser falso, es claro que con la difundido se busca desacreditar ante la opinión pública a mi representado y su candidato.

"Denigrar" implica ofender la opinión o fama de alguien, o injuriar; así se conceptualiza en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésimo segunda edición que se transcribe:

"denigrar.

(Del lat. *denigráre*, poner negro, manchar).

1. tr *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr *injuriar* (ll agraviar, ultrajar)."

Las imágenes y palabras contenidas en el promocional, de que el C. Enrique Agüera Ibáñez "miente y engaña", sí ofende, vulnera y pone en entredicho la fama de mi representado ante la opinión pública, lo anterior si consideramos que el vocablos utilizados son definidos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésimo Segunda Edición, como lo siguiente:

mentir.

(Del lat. *mentíri*)

- 1 intr *Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.*
- 2 intr. *Inducir a error. Mentir a alguien los indicios, las esperanzas.*
- 3 tr *Fingir. Aparentar, El vendaval mentía el graznido del cuervo. U t. c. pml. Los (fue se mienten vengadores de los lugares sagrados.*
- 4 tr *desus. Falsificar algo.*
- 5 tr *desus Faltar a lo prometido, quebrantar un pacto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

engañar.

(Del lat. vulg. 'ingannáre, burlar).

1. tr Dar a la mentira apariencia de verdad.
2. tr Inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.
3. tr Producir ilusión, sobre todo óptica. La altura de aquellos montes engaña a quienes los ven desde aquí.
4. tr entretener (ll distraer). Engañar el tiempo, el sueño, el hambre.
5. tr Hacer más apetitoso un alimento. Con el tomate voy engañando la carne.
6. tr Incurrir en infidelidad conyugal.
7. tr coloq engatusar.
8. dril Cerrar los ojos a la verdad, por ser más grato el error.
9. prml equivocarse.

La Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de Integración, fundan sus aseveraciones en sendas notas publicadas por el Periódico "REFORMA", los días 18 y 19 de junio del presente año, intituladas, "MIENTE CANDIDATO DE PUEBLA CON CASAS" y "NIEGA BIENES AGÜERA PESE A PRUEBAS", en las que se menciona que la hija y hermanos de nuestro candidato son dueños de inmuebles de lujo en la Ciudad de Miami Florida en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo el pasado 27 de junio de 2013, el C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez, Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Puebla. Puebla, postulado por la Coalición "5 DE MAYO" presentó un escrito ante los CC. Lázaro Ríos Cavazos y René Delgado, Director General de Editorial y Director Editorial, respectivamente, del Grupo "REFORMA", haciendo las aclaraciones pertinentes sobre lo publicado, mencionándose de manera medular lo siguiente:

-En el impacto informativo -MIENTE CANDIDATO DE PUEBLA CON CASAS- se afirma que Andrea Agüera, hija de Enrique Agüera Ibáñez, es Presidenta de una firma dueña de viviendas de lujo en Miami con valor de 11 millones de dólares.

Al respecto, me permito señalar que la hija de un servidor no es dueña de ninguna propiedad en Miami, así mismo, ni en términos fácticos ni jurídicos soy titular ni tengo relación con las propiedades señaladas en su medio.

También quiero precisar que Andrea Agüera trabajo en diversos cargos en la empresa Icon 3003 Inc., en donde el puesto más relevante lo tuvo el día 17 de diciembre de 2009 al 11 de enero de 2010, en donde por motivos de cambio de Presidencia, asumió el cargo en un periodo de 26 días, sin embargo, Andrea Agüera nunca ha sido dueña o accionista de ninguna propiedad.

Respecto a las propiedades que señalan de mis hermanos, Víctor H. Agüera Ibáñez y Martha P. Agüera, ellos son personas adultas que llevan su vida empresarial y profesional y quienes están en su derecho de precisar o no precisar la información que publica su medio, aunque deseo aclarar que ni Andrea Agüera ni un servidor somos propietarios de los inmuebles que menciona Grupo Reforma en las notas del 18 y 19 de junio de 2013.

Un servidor tiene una vida empresarial respaldada desde hace 21 años, en donde el trabajo, la disciplina y el respeto por los demás son la base de mi formación personal y profesional, cuya trayectoria siempre ha sido soportada por estados financieros y declaraciones patrimoniales."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

Lugo entonces es inconcuso que el promocional denunciado, denigra la imagen de mi representado y de su candidato, ya que los hace ver ante la opinión pública como mentiroso, y "engañador", lo cual como repito es falaz, y no tiene otra intención más que la de lograr un descrédito para el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "5 DE MAYO". En este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado precedentes en la interpretación de las normas electorales para casos como el que hoy nos ocupa; tan es así que en apoyo a lo manifestado, me permito citar de manera textual lo dicho en la resolución SUP-JRC-267/2007 que en su parte considerativa contiene lo siguiente:

"Al respecto. tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (por ejemplo, SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007), debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Además que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en las cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

No obstante lo anterior, se estimó que ello de ninguna forma implicaba que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 60, fracción VII, y 141, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, yo que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal, 19. párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

La Resolución anterior, dio pie a la siguiente tesis jurisprudencial que abona en cuanto a la pretensión de mi representado y que a continuación transcribo:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—

Por otro lado, es de señalarse que las declaraciones antes señaladas, empañan la imagen pública de nuestro Candidato y de los Partidos que lo postulamos, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el Candidato y mi representada mienten y engañan, circunstancia que lo convierte en declaraciones violatorias al marco legal.

Baste para confirmar lo anterior, la lectura a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, asuntos que fueron acumulados y resueltos en sesión pública del veintitrés de mayo de dos mil seis, en la que se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

“... A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos", sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis. Por tanto, queda acreditado el incumplimiento del Partido Acción Nacional al imperativo legal invocado.

En virtud de lo anterior, lo conducente es modificar la resolución reclamada y ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de volver a difundir los promocionales identificados en dicha Resolución con los números dos, tres y cuatro."

Lo anterior es suficiente para que esta autoridad considere, sin lugar a dudas, que la Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de Integración emplean en su propaganda política expresiones que denigran a una institución y a su candidato, con afectación a su imagen.

De esta manera es clara la violación a la norma electoral en materia de propaganda por parte de la Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de Integración, dado que de manera ilegal en su propaganda política denigra a mi representado, por lo que pido a esta autoridad administrativa en materia electoral se sirva ordenar el retiro de la propaganda ilícita mediante la adopción de medidas cautelares y sancionar dicho instituto político conforme a la ley.

En adición a lo anterior, se estima que la transmisión de los promocionales denunciados, afecta el derecho de réplica del C. Enrique Agüera Ibáñez, cuyo ejercicio es garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Ley sobre delitos de imprenta, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone expresamente que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

A su vez, la Ley sobre delitos de imprenta, cuya vigencia ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone en su artículo 27 que los periódicos tendrán la obligación de publicar las rectificaciones o respuestas que los particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales o entrevistas.

Igualmente, esta disposición normativa señala expresamente que la publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. Asimismo, la respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, cuando se trate de publicaciones diarias.

Por lo tanto, se razona que para satisfacer en forma correcta y suficiente el ejercicio del derecho de réplica, es necesario que la respuesta que publique un periódico o diario, reúna las siguientes características: 1) Hacerse en el mismo lugar en que se hizo la publicación que se responde, 2) Hacerse con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación que se responde y 3) Publicarse al día siguiente a aquél en que se reciba.

En el presente caso, según se ha indicado en párrafos anteriores, el pasado 27 de junio de 2013, el C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez, Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, presentó un escrito ante los CC. Lázaro Ríos Cavazos y René Delgado, Director General de Editorial y Director Editorial, respectivamente, del Grupo "REFORMA", haciendo las aclaraciones pertinentes sobre lo publicado en las notas periodísticas tituladas: "MIENTE CANDIDATO DE PUEBLA CON CASAS" y "NIEGA BIENES AGÜERA PESE A PRUEBAS".

Asimismo, se ha indicado que el 28 de junio de 2013, el C Enrique Agüera Ibáñez presentó escrito de queja ante esta autoridad electoral en contra de Grupo Reforma, por medio del cual solicitó la efectiva tutela de su derecho de réplica, respecto de las notas periodísticas publicadas en el diario "Reforma" los días 18 y 19 de junio del año en curso y tituladas. "Miente candidato de Puebla con casas" y "Niegan bienes de Agüera pese a pruebas". Es decir, respecto de las notas que son utilizadas en los promocionales denunciados.

Por ello, este motivo, se considera que los promocionales se apoyan en información incompleta y parcial respecto de la cual, no se ha satisfecho el derecho de réplica del C Enrique Agüera Ibáñez en forma correcta y suficiente. Luego entonces, no constituyen propaganda electoral que contribuya a la formación de una opinión pública libre y que proporcione a los ciudadanos poblanos información correcta que les permita orientar el sentido de su voto.

Por el contrario, se trata de propaganda cuyo contenido versa sobre información parcial y la cual al ser difundida, puede repercutir en el Proceso Electoral que se celebra actualmente en perjuicio del referido candidato.

Por tal motivo, es necesario el retiro de la propaganda ilícita mediante la adopción de medidas cautelares, a fin de evitar que se difunda información parcializada y se afecte el derecho de réplica cuya tutela está encomendada a esta autoridad electoral.

II De la procedencia de la presente queja

Queda meridianamente claro a esta representación que para que una queja por denigración prospere, debe presentarse por quien resulte directamente agraviado y es la autoridad electoral administrativa, a quien le corresponde garantizar que los partidos políticos en uso de sus prerrogativas de tiempo en radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

no denigren a personas instituciones u otros partidos, es así que las reglas que tienen aplicación en materia electoral permite que, cuando alguien se sienta agraviado, tenga la posibilidad de acudir a ser oído en justicia para que esa prohibición de denigrar cese y sea sancionada.

En el presente asunto pudiera pensarse que no existe un agravio directo a mi representado, pero para poder determinar si existe o no la denigración en contra la Coalición "5 DE MAYO" y su Candidato el C. Enrique Agüera Ibáñez, es necesario analizar el contexto en el que se desarrolla la propaganda política denigratoria que se denuncia, referir engañar, mentir y no conviene y transmitir imágenes de las supuestas publicaciones del periódico "REFORMA" no puede considerarse como ejercicio de la libertad de expresión y sí en cambio es atentatoria y lesiva tanto al Candidato cuyas imágenes se transmiten como de la Coalición "5 DE MAYO", atendiendo su naturaleza casuística contextual y contingente.

Considero útil y aplicable el siguiente razonamiento de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el asunto identificado como SUP-RAP-81/2009, en la página 106, concluyen lo siguiente:

"Sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa. El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado del agravio del actor. El respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado y se ha sostenido de qué se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos. Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas."

Acorde al anterior razonamiento, es innegable que en el spot que se denuncia se infiere denigración y calumnia de forma indirecta a mi representado y es la razón por la que se acude en la vía y forma propuesta.

III.- Solicitud de medidas cautelares

Es de resaltarse en este punto, que a partir de la admisión de la presente Queja, la Secretaría adopte las medidas cautelares, proponiéndolas a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el plazo legal, se proceda lo jurídicamente conducente, en términos de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 365 párrafo 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que dispone el artículo 64, inciso f); y 67, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las disposiciones en comento señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

Artículo 23

Artículo 38

Artículo 365

Como se puede observar la propaganda denunciada mediante la presente queja, en relación con las disposiciones legales antes transcritas, demuestra una flagrante y clara vulneración a lo dispuesto por el legislador; esto es porque se contraviene el artículo 38, párrafo 1 incisos a) y p), toda vez que es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, como es el asunto que no ocupa: pues el contenido del promocional denigra a mi representada y su Candidato.

Por tanto en atención a lo aducido, solicito a esta autoridad electoral que de inmediato tome las medidas necesarias para que se deje de difundir el spot que se denuncia.

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.

3. TÉCNICA.- Consistente en un CD que contiene el spot que motiva la presente (renuncia relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito de Queja, y mediante la que queda demostrada la veracidad de mi dicho. lo que no es óbice para que los hechos denunciados.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- que relaciono con las probanzas ofrecidas en el presente apartado en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

5. PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a mi representado."

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y REMISIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA PROPUESTA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha treinta de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; finalmente, se determinó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por la coalición denunciante.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada —reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados— y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

“PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los C. Silvino Espinosa Herrera, Representante Propietario de la coalición “5 de mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión identificados con los números RV01248-13, RV01280-13, versión para televisión y RA-02101-13, versión para radio, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante de la coalición “5 de mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla el contenido del presente Acuerdo.

V. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Inconforme con la determinación citada en el resultando que antecede, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo la clave SUP-RAP-98/2013.

VI. SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha tres de julio de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-98/2013, en el que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó confirmar el acuerdo impugnado.

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar a las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el once de julio de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IX. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al efecto, mediante escritos presentados por los CC. Rafael Guzmán Hernández, Carlos Daniel Hernández Olivares, Ricardo Mosqueda Lagunes, Sebastián Enrique Rivera Martínez, y Jessica Guadalupe Pérez Aké, Representantes de la coalición Puebla Unida, así como del Partido Acción Nacional, del Partido Compromiso por Puebla, del Partido Nueva Alianza, del Partido de la Revolución Democrática, y de Pacto Social de Integración, Partido Político, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fecha once de julio de dos mil trece hicieron valer la siguiente causal de improcedencia:

Que el Instituto Federal Electoral carece de facultades para intervenir en asuntos electorales de los Estados que integran a la Nación Mexicana, ya que entre otras cosas precisan lo siguiente: *“...En la especie, al Instituto Federal Electoral le fue solicitada su intervención para el efecto de que se pronunciara sobre lo legal o ilegal de los contenidos en los spots RV01248-13, RAV01280-13 y RAV02101-13, el primero de ellos pautado para el Partido Acción Nacional y para la Coalición*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

Puebla Unida y los otros dos para el partido político local Pacto Social de Integración. Tal situación fue conocida por la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral en un expediente de Procedimiento Especial Sancionador, cuando lo legal y por ende correcto hubiera sido abrir sólo un expediente para desahogar la solicitud de medidas cautelares, al advertir que la queja se deriva o tiene relación con la elección a miembros del ayuntamiento de Puebla, Puebla, el Instituto Federal Electoral no puede intervenir ya que carece de facultades para ello...”

Esta autoridad considera que no le asiste la razón a los denunciados, en razón de que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional advierte una presunta violación a la materia electoral aduciendo la supuesta denigración y calumnia en contra del instituto político y de su candidato, mediante la difusión de diversos promocionales en radio y televisión para lo cual es competente esta autoridad con fundamento en el Artículo 41, Base III, Apartado A y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen entre otras cosas lo siguiente: **“Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a los que establezcan las leyes... Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...”**

A mayor abundamiento, se señala lo referido en la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Lilliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y en su caso resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos en los siguientes supuestos:

- 1) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- 2) Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
- 3) **Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y**
- 4) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En el presente caso estamos hablando de difusión de propaganda en radio y televisión con expresiones que a dicho del quejoso constituyen denigración y calumnia en contra de él y de su candidato, por lo que este Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

Electoral, es quien debe resolver el fondo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, los denunciados precisaron también lo siguiente: *“...cobra aún más relevancia si se considera, que mediante acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actuando en su carácter de Secretario del Consejo General, una vez que la Comisión de Quejas decretó en el expediente **SCG/CAMC/REAI/CG/06/2013** que en modo alguno el spot **RV01248-13** contenía expresiones denostativas en contra de persona o institución alguna y por ende, las medidas cautelares no fueron obsequiadas. Asimismo, la citada Comisión de Quejas instruyó al Secretario Ejecutivo que notificara personalmente al denunciante Enrique Agüera y a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla el contenido del acuerdo para los efectos legales a que hubiera lugar...”*

De lo anterior, se advierte que si bien en dicho expediente se conoció el promocional **RV01248-13**, el cual forma parte del procedimiento en que se actúa, lo cierto es que en el primero se realizó solo un cuadernillo auxiliar con el fin de resolver lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, remitiendo el expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla por conductas que son de su competencia, ya que la queja versó sobre el **derecho de réplica y la posible violación a la efectividad del voto**, derivado de las notas periodísticas publicadas por el periódico “Reforma”, de fechas dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, siendo que el expediente en el que se actúa la conducta denunciada se refiere a denigración y calumnia, conductas de las que como ya hemos dicho si es competente este órgano electoral para conocer y resolver.

Por lo que no se podría incurrir en el supuesto no deseable de que se dictaran resoluciones contradictorias respecto de un mismo asunto, como lo señalan los denunciados, ya que los motivos inconformidad o presuntas infracciones no son las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad federal considera improcedente tal alegación y, en consecuencia, corresponde analizar los hechos denunciados en el escrito de queja.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que la causal de improcedencia hecha valer no se actualiza y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario,

lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. El Representante Propietario de la coalición “5 de mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que a partir del treinta de junio del presente año, la Coalición "Puebla Unida" y de manera individual los partidos políticos que la conforman, así como Pacto Social de Integración, Partido Político, ordenaron la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios, RV01248-13. RV01280 y RA02101-13, para transmitirse en los espacios a que tienen derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, mismos que contienen expresiones que en el contexto en el que son empleadas, resultan denigrantes y por tanto, violatorias a la normativa electoral.
- Que el promocional denunciado se ha transmitido en radio y televisión a partir del treinta de junio de dos mil trece, en las estaciones y canales con cobertura en el estado de Puebla.
- Que las aseveraciones contenidas en el promocional denunciado, no tiene otro objeto sino el de denigrar e injuriar al C. Enrique Agüera Ibáñez y a los Partidos Políticos que conforman la Coalición "5 DE MAYO", quienes lo postularon como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla.
- Que los denunciados pretenden mostrar a su candidato postulado para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, como una persona "MENTIROSA" que "ENGAÑA" y que por lo tanto, no le conviene a Puebla, debido a que de las imágenes y frases que conforman dicho spot se busca desacreditar ante la opinión pública a los gobernantes emanados de su representado, lo cual también afecta a la imagen del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado.
- Que la Coalición "Puebla Unida" y Pacto Social de integración, Partido Político, pretenden hacer ver al candidato, Enrique Agüera Ibáñez, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

una persona no confiable, al señalar que su hija y hermanos son dueños de inmuebles de lujo en la Ciudad de Miami Florida, en Estados Unidos de Norteamérica.

- Que no obstante que su candidato realizó las aclaraciones correspondiente ante el periódico “Reforma” este material fue utilizado para realizar las versiones de los promocionales denunciados, con lo que se busca desacreditarlo ante la opinión pública, por lo que se trata de propaganda electoral que versa sobre información parcial que repercute en el Proceso Electoral en perjuicio del C. Enrique Agüera Ibáñez.
- Que para saber si existe o no agravio en contra de su representado y su candidato, se debe analizar el contexto en que se desarrolla la propaganda política denigratoria que se denuncia y la transmisión de las imágenes del diario “REFORMA”, mismas que no se encuentran amparadas dentro de los límites a la libertad de expresión, por lo que solicita el retiro de los promocionales denunciados.

Por otra parte, previo a la audiencia, el C. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la coalición “5 de mayo”, presentó escrito en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado por el C. Silvino Espinosa Herrera, Representante Propietario de la coalición “5 de mayo”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual a manera de alegatos solicita se tenga por reproducido a la letra.
- Que solicita se determine la responsabilidad imputable a Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y estatal Compromiso por Puebla, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

Cabe aclarar que la parte denunciante no compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante, que fue debidamente citado a comparecer en dicha audiencia como consta en el expediente de mérito.

2. Excepciones y defensas. Asimismo, de los escritos presentados por el representante de la coalición “Puebla Unida” y los representantes de los partidos políticos denunciados, mediante los cuales comparecieron a la audiencia celebrada en fecha once de julio de dos mil tres, se advierte que manifestaron lo siguiente:

Escrito presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que su representado ordenó la transmisión de los mensajes que señalan dentro de sus prerrogativas, los cuales se difundieron en las estaciones con cobertura en la ciudad de Puebla, Puebla; sin embargo, es falso que dichos promocionales resulten violatorios del orden jurídico electoral, ya que no contienen expresiones denigrantes.
- Que el contenido de los mensajes se encuentra amparado en el marco de la libertad de expresión y en aras de presentar información al electorado, incentivando el debate político dentro del marco de una contienda electoral; es decir encierra una crítica dura o severa que está protegida por la libertad de expresión, derivada de un debate público.
- Que las opiniones expresadas no contienen elementos que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.
- Que dentro del marco de una contienda electoral es previsible que el debate entre los contendientes se torne más combativo, valiéndose los candidatos de argumentos abrasivos e incluso lanzando ataques vehementes y críticas desagradables en contra de sus adversarios políticos, lo anterior en el ánimo de diferenciar su oferta política de entre las demás opciones electorales.
- Que si bien es cierto por mandato constitucional la propaganda electoral debe estar ausente de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, esto no implica una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras y juicios de valor en la deliberación pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

- Que el contenido de los promocionales no contiene acusaciones desproporcionadas ni atribuye falsamente delitos al candidato de la coalición “5 de mayo”, toda vez que únicamente expresan críticas respecto de los hechos del conocimiento público y puestos a debate sobre los candidatos de otros partidos y fuerzas políticas.

Escrito presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que en el spot materia del presente procedimiento, no se advierten expresiones calumniosas o denigrantes, además de que en los mismos se reproduce información periodística por lo cual el promocional se encuentra amparado en la libertad de expresión.
- Que si bien es cierto, al final del spot, se aprecia la palabra “miente”, también lo es que la frase completa es “¿Quién miente?”, interrogante que se genera por la información contraria en un mismo asunto, que en la especie consiste en una negación por parte del C. Enrique Agüera Ibáñez y una afirmación por parte del diario “Reforma”; en este sentido, la palabra “miente” en ningún momento se dirige ni se le imputa al C. Enrique Agüera Ibáñez.
- Que el promocional, objeto de estudio, contiene fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos, de los que no se desprende que existe la imputación de algún acto ilícito en particular en contra de la parte actora, ni expresiones innecesarias, desproporcionadas en el contexto del debate político-electoral que se presentó en el Proceso Electoral desarrollado en Puebla.
- Que de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no se encuentran sujetas al análisis de su veracidad, y asimismo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, debe privilegiarse una interpretación favorable a la libertad de expresión.
- Que el contenido del material de estudio, se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, tanto del pensamiento propio, como el de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho para garantizar el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos noticias y que los demás difunden sobre un tema particular.

- Que al no configurarse infracción alguna al orden jurídico electoral, el presente Procedimiento Especial Sancionador debe ser declarado infundado.

Escrito presentado por el C. Roberto Pérez De Alba Blanco, representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que el material denominado “Puebla Reforma” identificado con los números de folio RA02101-13, RV1248-13 y RV1280-13, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y que fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido que representa dentro de la coalición “Puebla Unida”.
- Que el contenido del promocional no contiene expresiones que excedan los límites de la libertad de expresión, y menos aún que denigre a algún partido político, coalición o candidato.
- Que el procedimiento sancionador en que se actúa debe ser declarado infundado.

Escritos presentados por los CC. Rafael Guzmán Hernández, Carlos Daniel Hernández Olivares, Ricardo Mosqueda Lagunes, Sebastián Enrique Rivera Martínez, y Jessica Guadalupe Pérez Aké, Representantes de la coalición Puebla Unida, así como del Partido Acción Nacional, del Partido Compromiso por Puebla, del Partido Nueva Alianza, del Partido de la Revolución Democrática, y de Pacto Social de Integración, Partido Político, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales manifestaron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

- Que no han tenido la intención de realizar actos que constituyan propaganda electoral a través de mensajes televisivos o de radio, con el ánimo de denostar o calumniar a nadie.
- Que es falso que sus representadas hayan emitido en los spots mensajes denostativos o calumniosos en contra de la quejosa o de su candidato a la presidencia municipal en Puebla.
- Que fueron expresiones subjetivas carentes de cualquier fuerza denostativa, inconexas entre sí, y por ende esta honorable autoridad debe decretarlas como infundadas.
- Que la crítica dura que se haga en el marco de una campaña electoral, en el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser calificada como ilegal y mucho menos motivo de reproche a los responsables de la producción y emisión publicitaria.
- Que los actos impugnados a mis representados en modo alguno pueden calificarse de ilegales y mucho menos resultar materia de reproche, por lo que se debe declarar infundado el motivo de queja en lo que hace a sus representados.

Cabe aclarar que los denunciados no comparecieron a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante, que fueron debidamente citados y emplazados para comparecer en dicha audiencia como consta en el expediente de mérito, aunque si comparecieron por escrito en los términos que han sido señalados.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

- **Si Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y estatal Compromiso por Puebla”,** vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], derivado de que durante el periodo del día treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, se transmitieron los promocionales intitulados **“Puebla Reforma” los cuales** fueron pautados de la siguiente forma: el promocional **RV01248-13** fue pautado para el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, y los promocionales **RV01280-13 y RA02101-13**, fueron pautados por Pacto Social de Integración, Partido Político, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho de los quejosos resulta denigrante para la Coalición “5 de Mayo”, y calumnioso para el C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, postulado por dicha coalición.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la difusión de los promocionales cuyas versiones televisivas se identificaron con la clave **RV01248-13 y RV01280-13**, así como su correlativa radial se identificó con las siglas **RA02101-13**, los cuales presuntamente contienen expresiones que denigran a la coalición quejosa e injurian a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla atribuibles a **Pacto Social de Integración, Partido Político y la coalición denominada “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido político estatal Compromiso por Puebla**, derivado de que durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, se transmitieron los promocionales intitulados **“Puebla Reforma”**, los cuales fueron pautados de la siguiente forma: el promocional **RV01248-13** fue pautado para el Partido Acción Nacional y la

Coalición Puebla Unida y los promocionales **RV01280-13 y RA02101-13**, fueron pautados por el Partido Pacto Social de Integración como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Consistente en un disco compacto que contiene dos archivos, correspondientes a los promocionales denominados “Puebla Reforma” (RA02101-13, versión radio y RV01248-13, versión televisión de una duración de 30 segundos), mismos que serán valorados posteriormente, por ser coincidentes al material proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De dicha prueba se desprende la siguiente información:

- Un archivo en audio que hace referencia al C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato de la coalición “5 de Mayo” a la Presidencia Municipal de Puebla, mediante el cual se le cuestiona sobre presuntas propiedades adquiridas por su hija y sus hermanos en Miami, Florida en Estados Unidos de Norteamérica.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en copia certificada ante el Notario Auxiliar de la Notaria Pública Número treinta y tres en el estado de Puebla de la designación del C. Silvino Espinosa Herrera como Representante Propietario de la coalición “5 de Mayo” ante el Instituto Electoral del estado de Puebla.

Documental de la que se obtiene la siguiente información:

- Que el C. Silvino Espinosa Herrera fue designado como Representante Propietario de la coalición “5 de Mayo” ante el Instituto Electoral del estado de Puebla.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio ante referido, es considerado como **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; numeral 1, inciso c); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por parte de quien tiene fe pública.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

3. Oficio identificado con la clave DEPPP/1508/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

[...]

Al respecto, por lo que hace a los incisos a) y b) del requerimiento de mérito me permito informarle que el promocional RV01248-13 fue pautado para el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión; los promocionales RV01280-13 y RA02101-13, fueron pautados por el Partido Pacto Social de Integración como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y radio, respectivamente. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Puebla durante el año en curso, con la siguiente vigencia:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Vigencia
RV001248-13	30 Seg	PAN	Puebla Reforma	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01248-13	30 Seg	CPU	Puebla Reforma	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV001280-13	30 Seg	PSI	Puebla Reforma	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02101-13	30 Seg	PSI	Puebla Reforma	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

Dicho lo anterior, como resultado del monitoreo realizado al día de hoy, se detectó la transmisión de los promocionales RV01248-13, RV01280-13 y RA02101-13, como se desprende de los reportes detallados que se anexan a la presente en medio electrónico. Al respecto, se presenta el siguiente cuadro resumen de los resultados:

ESTADO	FECHA INICIO	PUEBLA REFORMA		
		RV01248-13	RA02101-13	RV01280-13
PUEBLA	30/06/2013	2	1	1
TOTAL		2	1	1

Por lo que respecta al inciso c), toda vez que los impactos fueron detectados en las emisoras XHPUE-TV y XHJE-FM, a continuación se presentan los datos de su domicilio y representante legal:

SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN
XHPUE-TV	26	Gobierno del Estado de Puebla	Mtro. Marcelo Eugenio García Almaguer	Blvd. Atlixcayotl 5509 Puebla, Puebla C.P. 72197

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

<i>SIGLAS</i>	<i>FRECUENCIA / CANAL</i>	<i>NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DIRECCIÓN</i>
XHJE-FM	94.1 Mhz.	Super Sonido en Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	C. María del Coral Castillo Zepeda	Av. 15 de Mayo No. 2939 Col. Las Hadas C.P. 72070 Puebla, Puebla

Por último, en cuanto a lo ordenado en el inciso d) le comento que por tratarse de promocionales pautados como parte de las prerrogativas de los partidos políticos, no es procedente.

A la respuesta de mérito se anexo lo siguiente:

- a) Un disco compacto con dos archivos denominados: “DETECCIONES PUEBLA_SV00408”, y “PUE_RV01280”, siendo el contenido del primer archivo el siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Estado: PUEBLA

Fecha de emisión: 30/06/2013 08:18Hrs.

Corte del: 30/06/2013 al 30/06/2013

CEVEM 99 - SAN PEDRO CHOLULA

NO.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	RV01248-13	PUEBLA REFORMA	PU	TV	XHPUE-TV-CANAL26	30/06/2013	06:55:07	30
2	RV01248-13	PUEBLA REFORMA	PAN	TV	XHPUE-TV-CANAL26	30/06/2013	07:34:59	30
3	RA02101-13	PUEBLA REFORMA	PSI	FM	XHJE-FM-94.1	30/06/2013	08:06:21	30

ESTADO	FECHA INICIO	PUEBLA REFORMA	
		RV01248-13	RA02101-13
PUEBLA	30/06/2013	2	1
TOTAL		2	1

Respecto del archivo denominado "PUE_RV01280", se observa el siguiente contenido:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Estado: PUEBLA Fecha de emisión: 30/06/2013 09:18Hrs.
Corte del: 30/06/2013 al 30/06/2013

CEVEM 99 - SAN PEDRO CHOLULA

NO.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	RV01280-13	PUEBLA REFORMA	PSI	TV	XHPUE-TV-CANAL26	30/06/2013	08:38:57	30

Del oficio y anexos de mérito se desprende:

- Que los materiales identificados como "Puebla Reforma" en sus versiones RV01248-13 fueron pautados para el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión; mientras que los promocionales RV01280-13 y RA02101-13, fueron pautados por el Partido Pacto Social de Integración, cuya vigencia solicitada fue del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
 - Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Baja California, del día 30 de junio del año, se detectaron dos transmisiones del materiales identificado como RV01248-13 y una transmisión para las versiones RV01280-13 y RA02101-13
 - Que dichas impactos fueron detectados en las emisoras XHPUE-TV y XHJE-FM.
4. Oficio identificado con la clave DEPPP/1556/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

[...]

El día tres de julio del año en curso se notificó a esta Dirección del oficio NO. SCG/2737/2013, mediante el cual solicita:

(...)

Al respecto, por lo que hace al inciso a) del requerimiento de mérito me permito remitir en medio magnético el informe detallado del promocional RV01248-13, pautado para el Partido Acción Nacional y la coalición Puebla Unida; y, los promocionales RV01280 y RA02101-13, por lo que respecta al periodo comprendido del 30 de junio al 3 de julio del año en curso. Al respecto, se presenta el siguiente cuadro resumen de los resultados.

ESTADO	FECHA INICIO	PUEBLA REFORMA			Total general
		RA02101-13	RV01248-13	RV01280-13	
PUEBLA	30/06/2013	29	6	2	37
	01/07/2013	30	35	12	77
	02/07/2013	30	32	12	74
	03/07/2013	30	41	3	74
Total general		119	114	29	262

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	PUEBLA REFORMA			Total general
		RA02101-13	RV01248-13	RV01280-13	
PUEBLA	XECD-AM-1170	8			8
	XEHR-AM-1090	8			8
	XEPUE-AM-1210	8			8
	XEZT-AM-1250	7			7
	XHBUAP-FM-96.9	8			8
	XHJE-FM-94.1	8			8
	XHNP-FM-89.3	8			8
	XHOLA-FM-105.1	8			8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	PUEBLA REFORMA			Total general
		RA02101-13	RV01248-13	RV01280-13	
	XHORO-FM-94.9	8			8
	XHPBA-FM-98.7	8			8
	XHP-TV-CANAL3		19	4	23
	XHPUE-TV-CANAL26		24	7	31
	XHPUR-TV-CANAL6		16	4	20
	XHRC-FM-91.7	8			8
	XHRH-FM-103.3	8			8
	XHRS-FM-90.1	8			8
	XHTEM-TV-CANAL12		19	4	23
	XHTHN-TV-CANAL11		18	5	23
	XHTHP-TV-CANAL7		18	5	23
	XHVC-FM-102.1	8			8
	XHZM-FM-92.5	8			8
Total general		119	114	29	262

Por lo que hace al inciso b) del documento en cita y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en medio magnético el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre dl representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrara los datos correspondientes a las emisoras antes mencionados.

Por último, por lo que respecta al inciso c), le remito en medio magnético los testigos de grabación de los promocionales en comento.”

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

- a) Un disco compacto con cinco archivos de los cuales tres corresponden al testigo de grabación de los promocionales RV01248-13, RV01280 y RA02101-13, uno más que contiene el catálogo nacional de representantes legales de concesionarios de emisoras de radio y televisión, y el último archivo contiene el detalle de verificación de la transmisión de los promocionales denunciados.

Del oficio y anexos de mérito se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señala que los promocionales denunciados tuvieron durante el periodo del treinta al tres de julio las siguientes detecciones: RV01248-13 un total de ciento catorce; RV01280 un total de veintinueve y; RA02101-13, un total de ciento nueve detecciones en el estado de Puebla.

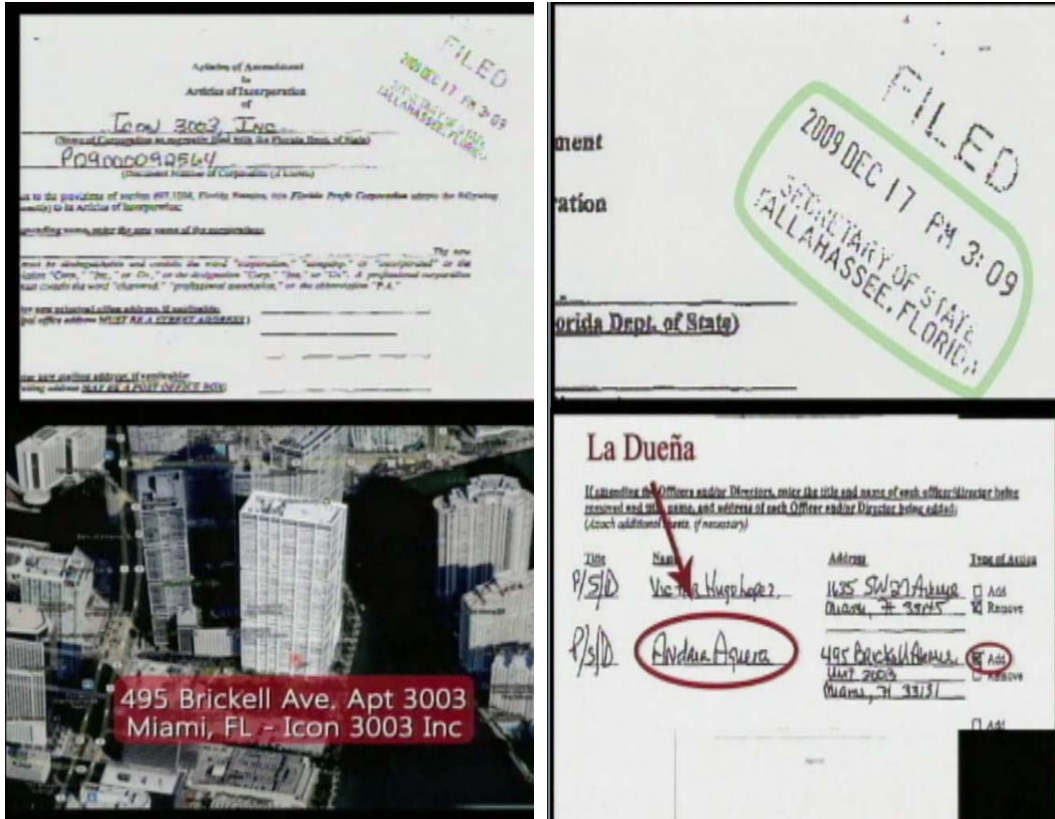
Por otra parte, se muestra el contenido de los testigos de grabación de los promocionales RV01248-13, RV01280 y RA02101-13.

**SPOTS DE TELEVISIÓN “PUEBLA REFORMA”
VERSIONES RV01248-13 y RV01280-13.**

Promocional RV01248-13

El Spot inicia con la siguiente frase: “En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre de la hija de Enrique Agüera en Miami”, al tiempo que aparecen las siguientes imágenes: documento al parecer escrito en idioma inglés, en el que se realiza un acercamiento de la toma y se aprecia un sello en la parte superior derecha del mismo el cual se resalta con una línea verde, y se observa la leyenda: “2009 DEC 17 PM 3:09 SECRETARY OF STATE TALLAHASSEE FLORIDA”, enseguida se aprecia la imagen de varios edificios en blanco y negro con un recuadro en la parte inferior con fondo rojo y letras blancas que dicen: “495 Brickell Ave. Apt 3003 Miami, FL- Icon 3003 Inc”; para posteriormente aparecer otro documento en idioma inglés integrado por un párrafo seguido de tres columnas en el que con un círculo rojo se encierra el nombre de “Andrea Agüera” y se coloca en la parte superior del mismo el título “La Dueña”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013



Continúa la voz diciendo: “hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos también en Miami. Agüera lo niega”, al tiempo que pasan rápidamente dos tomas de edificios, apreciándose a su vez una playa al fondo de los mismos, en seguida la imagen en letras negras con fondo blanco que dice: “El registro público de Miami asienta que en una casa ubicada en 11036 Northwest 87 Lane, en el área de Doral, a nombre de Víctor Agüera Ibáñez y su esposa Claudia J. Álvarez Lazcano, vale 321 mil dólares.” Acto seguido aparece una toma de lo que parece una ventana, mostrando una playa, y al fondo se aprecia un edificio. Por último aparece una imagen en letras negras con fondo blanco que dice: “Un departamento en un edificio localizado en el 951 de la Avenida Brickell 3208 está registrado a nombre de Martha P. Agüera y tiene valor comercial de 239 mil 60 dólares. Con un valor comercial de 568 mil 880 dólares...” al final de esta imagen en letras rojas en fondo negro dice: “Agüera lo niega”.



comerciales oscilan entre los 200 mil y los 500 mil dólares.

El registro público de Miami asienta que una casa ubicada en 11036 Northwest 87 Lane, en el área de Doral, a nombre de Victor H. Agüera Ibáñez y su esposa Claudia J. Álvarez Lazcano, vale 321 mil 290 dólares.



Un departamento en un edificio localizado en el 951 de la Avenida Brickell 3208 está registrado a nombre de Marta P. Agüera y tiene valor comercial de 239 mil 60 dólares.

Con un valor comercial de 568 mil 880 dólares, la tercera propiedad se halla en el 495 de

Agüera lo niega.

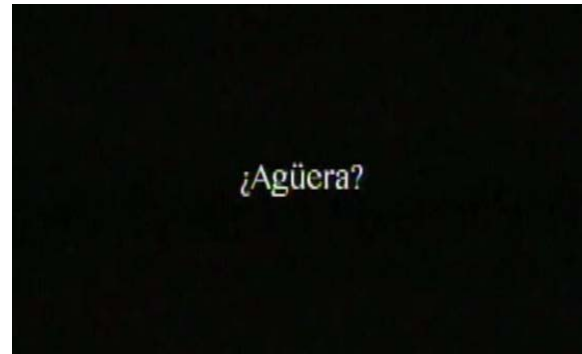
Enseguida se aprecia la imagen del candidato de la Coalición “5 de Mayo” a la alcaldía de Puebla Enrique Agüera, quien es abordado por reporteros y dice: “Mis hijas no tienen propiedades”.



Continúa la voz masculina diciendo: “Pero la primera plana del Reforma, lo afirma” al tiempo que se presenta a cuadro la imagen del diario “REFORMA” en donde se aprecian cuatro fotografías que tienen el encabezado de “Cierran el cerco a ex funcionarios y candidatos” en las tres primeras se trata de ex funcionarios públicos, en la cuarta se aprecia la imagen del candidato Enrique Agüera, aparece una toma en donde se enfoca esta última fotografía del candidato Enrique Agüera y en letras negras en fondo blanco se observan las siguientes leyendas “ENRIQUE AGÜERA. Candidato a la Alcaldía de Puebla, pese a que está documentado que sus familiares tienen propiedades en Miami, el priísta lo niega”



Continúa la voz diciendo: ¿Quién miente? ¿Agüera?, apareciendo estas mismas preguntas en fondo negro y con letras blancas



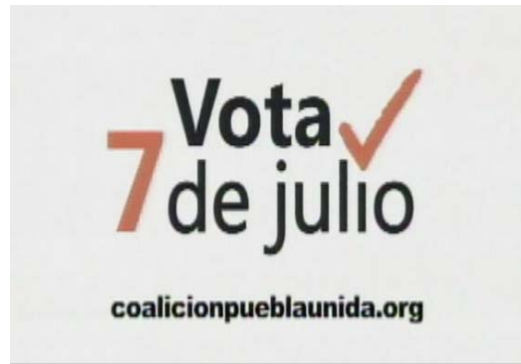
Enseguida se aprecia de nueva cuenta la imagen del candidato de la Coalición en cita a la alcaldía de Puebla Enrique Agüera, quien es abordado por reporteros y dice: “Si alguien duda, pues que investigue”, colocando en las imágenes en la parte inferior las anteriores frases en letras blancas y fondo negro.



A manera de pregunta la voz masculina dice: ¿O Reforma?, apareciendo dicha interrogante en letras blancas y fondo negro y se exhiben dos encabezados del referido diario que dicen “Miente candidato de Puebla con casas” y otra que dice: “Posee bienes en Miami hija de Enrique Agüera”



A continuación la voz masculina dice: “No te dejes engañar este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla.” Al tiempo que aparece un texto en fondo blanco con letras negras y rojas la palabra: “Vota 7 de julio” y un cintillo en letras minúsculas que dice: “coaliciónpueblaunida.org”



A continuación una voz femenina dice: “Puebla Unida”, y enseguida aparece para finalizar el spot el emblema o logotipo de la Coalición “Puebla Unida” cruzado con una “X” y en la parte superior en letras rojas la palabra “VOTA”.



Promocional RV01280-13.

El promocional de televisión en cuestión es el mismo, con la única diferencia de que en la parte final de dicho promocional se escucha una una voz que dice: “Vota todo PSI”, y enseguida aparece para finalizar el spot el emblema o logotipo de Pacto Social de Integración, Partido Político.



SPOT DE RADIO “PUEBLA REFORMA” RAO2101-13.

“Voz en off. En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre de la hija de Enrique Agüera en Miami, hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos también en Miami. Agüera lo niega, voz de Enrique Agüera “Mis hijas no tienen propiedades”, voz en off pero la primera plana del Reforma, lo afirma ¿Quién miente? ¿Agüera? Voz de Enrique Agüera “Si Alguien duda pues que investigue” voz en off ¿o Reforma?, No te dejes engañar este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla.” Vota todo PSI.”

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que los promocionales denunciados identificados como “Puebla Reforma” fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Social de integración y la Coalición “Puebla Unida de la siguiente forma:
 - El promocional RV01248-13 fue pautado para el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida.
 - Los promocionales RV01280-13 y RA02101-13, fueron pautados por el Partido Pacto Social de Integración.
- Que fueron pautados en un periodo del treinta de junio al tres de julio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

- Que durante dicho periodo se realizaron en su totalidad las siguientes transmisiones:
 - Promocional identificado con la clave RA 02101-13 denominado “Puebla Reforma” en su versión para radio se detectaron 119 impactos.
 - Promocional identificado con la clave RV01248-13, denominado “Puebla Reforma” en su versión para televisión se encontraron 114 detecciones.
 - Promocional identificado con la clave RV01280-13, denominado “Puebla Reforma” en su versión para televisión se encontraron 29 impactos.
- Que en total fueron transmitidos 143 impactos en televisión y 29 en radio.
- Que dichos promocionales hacen alusión presuntamente a las notas publicadas en el diario “Reforma”, los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, intituladas “Miente candidato de Puebla con casas” y “Niegan bienes de Agüera pese a pruebas”.
- Que dichos promocionales contienen las preguntas ¿Quién miente? ¿Reforma o Agüera? cuestionando las respuestas realizadas por el C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato de la coalición “5 de Mayo” a la Presidencia Municipal de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO: Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición "Puebla Unida" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y estatal Compromiso por Puebla", vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], derivado de que durante el periodo del día treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, se transmitieron los promocionales intitolados "**Puebla Reforma**" los cuales fueron pautados de la siguiente forma: El promocional RV01248-13 fue pautado para el Partido Acción Nacional y la Coalición "Puebla Unida", y los promocionales RV01280-13 y RA02101-13, fueron pautados por Pacto Social de Integración, Partido Político, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del quejoso tiene como objeto denigrar e injuriar al C. Enrique Agüera Ibáñez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla Puebla, mediante un discurso falaz y ofensivo haciéndolo ver como un "mentiroso" y "engañador" buscando generar una opinión adversa con la intención de lograr un descredito en contra de los partidos integrantes de la Coalición "5 de Mayo"

Conviene ahora reproducir las normas constitucionales y legales cuya transgresión se imputa a los denunciados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)"

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

De esta forma se advierte que Constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-0333/2012, lo cual es del tenor siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna: 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.

(...)"

Al respecto, cabe precisar que se tiene plena certeza de la existencia y difusión de los promocionales intitulados “**Puebla Reforma**” versión radio RA02101-13 y versión televisión RV01248-13 y RV01280-13, durante el periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Puebla—propaganda que ha

quedado debidamente reseñada en el considerando QUINTO intitulado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS”** de la presente determinación, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias—.

En este sentido, cabe precisar que del análisis integral de los promocionales de mérito, esta autoridad electoral federal no advierte elementos que por sí mismos puedan ser considerados como transgresores de la normatividad comicial, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar las respuestas que realiza el C. Enrique Agüera Ibáñez, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla postulado por dicha coalición, las cuales contrastan con las notas informativas publicadas por el periódico “Reforma”, en relación a la adquisición de ciertas propiedades por parte de su hija y hermanos en Miami, Florida en Estados Unidos de Norteamérica, lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en modo alguno en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en juicios de valor por parte del emisor.

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado (versiones televisión y versión radio), esta autoridad federal estima que los mismos constituyen expresiones y juicios valorativos emitidos por los contendientes del Proceso Electoral Local del estado de Puebla, toda vez que su contenido es el siguiente: **“En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre de la hija de Enrique Agüera en Miami”, “Hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos también en Miami”, “Agüera lo niega, “Mis hijas no tienen propiedades”, “Pero la primera plana del Reforma, lo afirma”, ¿Quién miente? ¿Agüera? “Si Alguien duda pues que investigue” ¿o Reforma? No te dejes engañar este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla”**, lo cierto es que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean motivo de injuria o calumnia en contra del C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato de la coalición “5 de Mayo” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla en dicha entidad federativa, o la coalición que lo postuló, pues no se advierte la imputación directa de actos ilícitos, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que el quejoso refiere que dichos promocionales tiene como objeto denigrar e injuriar al C. Enrique Agüera Ibáñez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y a los partidos

integrantes de la Coalición “5 de Mayo” al contener los spots denunciados afirmaciones que resultan ser falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos, que tiene por objeto generar una opinión adversa con la intención de lograr un descrédito en contra de los partidos integrantes de la Coalición “5 de Mayo” y de su referido candidato, lo anterior derivado de que los promocionales denunciados están basados en las notas periodísticas publicadas en el diario “Reforma”, publicadas los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, intituladas “Miente candidato de Puebla con casas” y “Niegan bienes de Agüera pese a pruebas” es decir, que los promocionales en cuestión hacen una reproducción de la información contenida en el periódico “Reforma” los cuales se encuentran descontextualizados al no hacerse referencia al derecho de réplica que realizó el C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato de la coalición “5 de Mayo” a la Presidencia Municipal de Puebla frente a dicho medio de comunicación impreso.

Lo cierto es que esta autoridad federal estima que dichas expresiones constituyen un juicio de valor por parte del emisor, en razón de que las mismas están construidas de tal modo que implican una opinión del sujeto que la emite, pues refieren los promocionales denunciados las siguientes frases: *“En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre de la hija de Enrique Agüera en Miami”*, frase donde se hace alusión a que la hija del citado candidato, adquirió un inmueble de lujo en Miami, Florida en Estados Unidos de Norteamérica durante el año dos mil nueve, lo cual se trata tan sólo de una afirmación que en nada puede afectar ni al candidato ni al quejoso, es decir, no implica ninguna denigración o calumnia.

Continúa el promocional *“hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos también en Miami”* frase donde se hace del conocimiento de la ciudadanía que los hermanos de Enrique Agüera al igual que su hija adquirieron inmuebles de lujo en Miami en Estados Unidos de Norteamérica, lo cual continúa siendo una afirmación que no imputa ningún tipo de acto delictuoso por parte del candidato ni del quejoso, éste último ni siquiera aparece mencionado en el promocional.

A continuación se escucha la voz que dice *“Agüera lo niega”*, y en la versión para televisión aparece la imagen del candidato manifestando *“Mis hijas no tienen propiedades”*, frase con la que se afirma que el candidato Enrique Agüera señala que ninguna de sus hijas tiene propiedades, del cual simplemente se advierte la postura o declaración negativa del candidato respecto a un cuestionamiento

acerca de que sus hijas tengan propiedades en Miami, sin que se advierta ningún tipo de denigración o calumnia a ningún sujeto.

Continúan los spots diciendo, *“pero la primera plana del Reforma, lo afirma”* mientras que en la versión televisiva aparece un recorte del periódico Reforma con la imagen de Enrique Agüera, lo que implica que la intención del emisor es crear un debate en el ánimo de los ciudadanos, acerca de la veracidad de la propiedad de determinados bienes inmuebles, pero en modo alguno se afirma en el promocional que los mismos se hubieran adquirido de manera ilícita, de lo que se infiere que no se puede actualizar ninguna denigración o calumnia, sino que se trata de un cuestionamiento que puede ser del interés público inmerso en el debate político, en razón de que el C. Enrique Agüera Ibáñez, es candidato postulado por la coalición “5 de mayo”, por lo que en realidad, en consideración de esta autoridad, se trata de un ejercicio de libertad de expresión, amparado por nuestra Carta Magna.

Posteriormente se escuchan las preguntas *¿Quién miente? ¿Agüera?*, interrogante que deja a la ciudadanía la interpretación de determinar si a su juicio la información que proporciona el periódico “Reforma” es verdad o en su caso, la que manifestó el C. Enrique Agüera, es decir, se advierte como ya se ha señalado con antelación que no nos encontramos ante una interpretación unívoca, aunado a que de cualquier manera no se está refiriendo con dicho cuestionamiento a que se esté realizando una conducta ilícita, es decir, se reitera que tan sólo se trata de un cuestionamiento acerca de la veracidad de la propiedad de determinados inmuebles

Inmediatamente se escucha la voz y en la versión televisiva la imagen de *Enrique Agüera* manifestando *“Si Alguien duda pues que investigue”* seguida de la pregunta *¿o Reforma?*, de donde se desprende que el citado candidato señala que si dudan de su palabra que realicen las acciones necesarias para comprobar la veracidad de la información que se está dando a conocer, al respecto, se confirma que el promocional se refiere a un cuestionamiento sobre la propiedad de un inmueble, sin que se indique que los mismos provengan de una actividad ilícita, por lo que en consideración de esta autoridad no se integra alguna denigración o calumnia.

No obstante lo anterior al hacerse la pregunta **¿Quién miente? ¿Agüera?** [...] o **¿Reforma?**, se advierte que el emisor hace una interrogante al generarse información contraria y opuesta sobre un mismo asunto, por lo que no se tiene certeza de quién tenga la razón respecto de la información proporcionada, de ahí

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

que se indique por parte de esta autoridad que el sentido del mensaje no puede ser unívoco, porque en realidad el emisor sólo emite interrogantes que deja al receptor en la libertad de interpretar o considerar libremente su opinión, lo cual se encuentra inmerso dentro del contexto del debate político, en razón de que en dichos cuestionamientos se encuentra un candidato a la presidencia municipal de Puebla, sin que ello implique algún tipo de denigración o calumnia, sino que se trata de un debate que se encuentra amparado por la libertad de expresión el cual se hace expansivo en materia político-electoral, para efecto de que los ciudadanos formen una opinión sobre sus candidatos y tomen una mejor decisión al emitir su voto.

A mayor abundamiento, es posible advertir que el emisor desconoce si la hija y los hermanos del citado candidato adquirieron propiedades de lujo en Miami, Florida en Estados Unidos de Norteamérica, o si el periódico “Reforma” dice la verdad en sus notas periodísticas, por lo que solo son cuestionamientos y frases que se consideran pueden tener diversas interpretaciones y no tienen la intención de injuriar a su candidato como lo aduce el quejoso.

De esta manera, esta autoridad considera que el objetivo del mensaje es poner en entredicho la afirmaciones realizadas por el candidato, lo cual en modo alguno puede traducirse en injuria o calumnia hacia el C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato de la coalición “5 de Mayo” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla en dicha entidad federativa y los partidos políticos que integran la coalición quejosa, ya que no se les está imputando algún acto ilegal.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que las mismas no pueden ser consideradas como una calumnia o injuria, sino deben ser consideradas como valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral, toda vez que las mismas a juicio de este órgano colegiado, son meras opiniones del emisor sobre hechos que consideró adecuados o relevantes referir dentro del contexto electoral, a fin de dar a conocer a la ciudadanía su opinión sobre los mismos.

Por último, se estima que la frase con la que terminan los promocionales **“No te dejes engañar este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla”**, tampoco llevan a considerar que al C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo” se le atribuyan hechos ilícitos, por el contrario, al decir que “No te dejes engañar...”, implica la posibilidad de que ante versiones en contrario sobre un tema, que una de ambas partes mienta, sin que se señale de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

objetiva quien sería, sino que es parte de la interpretación que debe realizar el ciudadano receptor del mensaje, pero se reitera que en modo alguno se advierte que se imputen hechos delictivos a algún sujeto en específico, sino que pretende que los ciudadanos voten de manera razonada por la coalición “Puebla Unida”, o bien, por Pacto Social de Integración, lo cual es permisible al ser precisamente esa la intención de la propaganda electoral de los candidatos y los partidos políticos.

Por otra parte, se reitera que en ningún momento se hace referencia directa o indirecta a la coalición “5 de mayo”, por lo que tampoco se puede deducir algún tipo de denigración o calumnia.

Es decir, se considera que la emisión del mensaje de mérito por parte de los denunciados, tuvo como finalidad dar a conocer su opinión a los ciudadanos del estado de Puebla sobre diversos hechos que a su consideración eran relevantes en el contexto de las campañas electorales en la entidad federativa en cita.

Bajo este contexto, esta autoridad advierte que el contenido de los promocionales denunciados se encuentra amparados por el derecho a la libertad de expresión, ya que los mismos forma parte del debate público que se genera en el contexto de un proceso comicial, donde el actuar de los candidatos es sometido al escrutinio público y debe ser sujeto de un proceso de deliberación por parte de todos los actores dentro del Proceso Electoral, incluidos ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, a juicio de esta autoridad los promocionales bajo estudio en ningún momento van encaminadas a imputar alguna conducta de manera directa al candidato Enrique Agüera Ibáñez, como lo sostiene la coalición quejosa, sino que busca fomentar un debate crítico en el que sean los ciudadanos quienes, a partir de los elementos que se contienen en el promocional, puedan deliberar respecto de la veracidad de la información que se presenta y con ello puedan decidir respecto de las opciones que se presentan en la contienda electoral local en el municipio de Puebla.

Por otro lado, no hay que olvidar que la difusión del promocional denunciado se realiza en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Puebla, por lo que tanto los partidos políticos como sus candidatos a diversos cargos de elección popular se encuentran sujetos a un constante escrutinio por parte de la ciudadanía, con la finalidad de conocer y decidir respecto de quién de ellos representa una mejor opción de gobierno, por lo cual, el contenido de los promocionales busca contrastar una situación concreta del candidato postulado

por la coalición "5 de Mayo", respecto de la información difundida por el diario "Reforma", a efecto de que sean los electores quienes determinen cuál es la verdadera situación, lo que forma parte del proceso deliberativo y del debate político en el Proceso Electoral.

Es así que, al tratar sobre un tema de debate público que tiene una gran trascendencia para la ciudadanía en general, resulta importante entrar al tema de la dimensión que puede abarcar la libertad de expresión en este contexto; en relación con lo anterior, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos veinte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, relacionados con la materia política y electoral, deben ser interpretados en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia, lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE
RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE**

CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.¹

Acorde con lo anterior, **la Sala Superior** ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del **debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.**²

En este orden de ideas, destaca la tesis de Jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que a continuación se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133

¹ Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Pág. 451

² Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-319/2012.

*del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**³*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del tema de la libertad de expresión ha sostenido que: **“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública...”**, dicho criterio se obtiene de la opinión consultiva oc-5/85, del 13 de noviembre de 1985, de la cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85**

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 11/2008.

DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985

*70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.⁴

(...)"

De esta forma se advierte claramente el papel tan importante que retoma la libertad de expresión, la difusión de información, de ideas y opiniones, en una sociedad democrática, lo cual debe **contribuir a un libre debate en pro de formación de la opinión pública libre**, de tal forma que al interpretarse de manera armónica con los derechos fundamentales, **resulta imprescindible maximizar la libertad de expresión y la libre circulación de ideas e información**; es así que, esta autoridad debe ser extremadamente cuidadosa en el análisis de los agravios que señala la accionante y el contexto en el cual se desarrollan los mismos.

Cabe señalar que no toda expresión que cuestione el actuar de un candidato o partido político, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues

⁴ Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Como se advierte de los promocionales bajo análisis, contrario a lo manifestado por el quejoso, los elementos audiovisuales que concurren en los mismos, no tiene la finalidad de hacer señalamientos que impliquen la comisión de un delito o acciones deshonrosas que ofendan la imagen o fama del C. Enrique Agüera Ibáñez, o los partidos políticos integrantes de la Coalición "5 de Mayo".

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a los promocionales de materia del presente procedimiento, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Enrique Agüera Ibáñez o denigrantes en contra de la coalición “5 de mayo”, toda vez que no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto de un proceso comicial.

En tales condiciones, esta autoridad electoral federal considera inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por último, resulta pertinente citar la determinación emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-098/2013, interpuesto en contra del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SILVINO ESPINOZA HERRERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/C5M/44/2013”**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

- ✓ Que la información de los promocionales denunciados se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión, al ser parte del debate propio de un proceso electivo, y contribuir a la deliberación de la ciudadanía en relación a las diversas opciones que tienen para elegir el día de la Jornada Electoral
- ✓ Que en los promocionales denunciados se presenta información difundida en medios de comunicación impreso, que contrasta con las declaraciones del candidato de la coalición "5 de Mayo" respecto de la adquisición de diversas propiedades por parte de sus familiares en el extranjero, mismas que al ser contradictorias, se plantea la pregunta sobre si el candidato miente respecto de sus declaraciones.
- ✓ Que las manifestaciones contenidas en dichos spots no son contrarias a la normativa electoral, ni denigran o calumnian al candidato o los partidos políticos que lo postulan, tampoco incitan a la violencia, afectan la vida privada o derechos de terceros, provocan algún delito o implican coacción o presión hacia el electorado.
- ✓ Que no es posible advertir un contenido lesivo directo en contra del candidato Enrique Agüera Ibáñez o los partidos integrantes de la coalición "5 de Mayo.
- ✓ Que dichos spots se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión, al ser parte del debate público propio de un proceso comicial, en donde el actuar de los candidatos es sometido al escrutinio público y debe ser sujeto de un proceso de deliberación por parte de todos los actores dentro del Proceso Electoral, incluidos ciudadanos y partidos políticos.
- ✓ Que la difusión de los promocionales promueve que sean los electores quienes determinen cuál es la verdadera, situación que forma parte del debate político necesario y sano que se genera dentro de un Proceso Electoral.

En tales condiciones, esta autoridad electoral federal considera inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la

difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Pacto Social de Integración, Partido Político, y la coalición “5 de Mayo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador, debe ser declarado **infundado**.

SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1, y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Pacto Social de Integración, Partido Político, y de la coalición “Puebla Unida”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y estatal Compromiso por Puebla, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/C5M/CG/44/2013**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**